

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 36 pesetas.  
 Seis meses..... 18'50 »  
 Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 33'50 pesetas.  
 Seis meses..... 17'50 »  
 Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 78.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**EXPOSICION**

SEÑOR: En la obra de revisión que el Gobierno de V. M. se ha propuesto para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que la son debidas, aparece como urgente necesidad la del Real decreto de 16 de mayo de 1926 que, quizá como ninguna otra disposición del Gobierno anterior, manifestó el carácter excepcional de éste, atribuyéndole facultades de orden punitivo sin límites preestablecidos, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa.

Ni por un momento ha pensado el actual Gobierno de V. M. que él pudiera hacer uso de semejantes facultades, pero estima que la sola vigencia del Real decreto contraría de tal modo su significación y propósitos que no debe mantener, ni siquiera como declaración teórica, la existencia de facultades gubernativas que puedan rebasar las establecidas en las Leyes, y menos en materia tan grave como la de imposición de sanciones.

Pero es un hecho que el anterior Gobierno usó de las facultades que a sí mismo se atribuyó en el Real

decreto y que por él quiso convalidar, además, medidas suyas extraordinarias anteriores a su vigencia, como asimismo lo es que por el propio Real decreto cerró todo camino de recurso legal a los que por ellas se creyeran perjudicados.

Por eso, la sola derogación del Real decreto no bastaría a los fines de reintegración de derechos que el Gobierno persigue. Es menester además abrir cauce adecuado para que las lesiones sufridas puedan ser revisadas a instancia de los interesados, y reparados los perjuicios patrimoniales que de ellas se hayan derivado mediante los procedimientos que las Leyes preven en cada caso.

A tal objeto y no obstante la disposición en contrario del Real decreto cuya derogación se propone a V. M., se declaran subsistentes desde la vigencia del presente todas las vías de reclamación que el Real decreto impidió, tal y como si los actos recurribles se hubieran causado en este momento, y asimismo se abre también el recurso contencioso administrativo en todos los casos en que por disposiciones dictadas con posterioridad al 13 de septiembre de 1923 se negó su procedencia en contravención de Leyes anteriores.

De esta manera pretende el Gobierno de V. M. reducir a trámite legal las reparaciones de perjuicios indemnizables cuya revisión por las jerarquías establecidas estaba impedida, y dejar expedito, en los casos en que proceda, el juicio de los Tribunales de Justicia, para que, con su elevado prestigio, con absoluta independencia y con toda la autoridad de la suprema revisión que las Leyes le encomiendan, pueda desembarazadamente ejercerla en esta

obra de reparación de los derechos particulares lesionados que está dentro de sus atribuciones peculiares.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de marzo de 1930.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

**REAL DECRETO Núm. 822.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 16 de mayo de 1926.

Artículo 2.º A contar desde la fecha de la promulgación del presente Decreto-ley, quedan abiertos todos los plazos, por el tiempo y en la forma que las Leyes vigentes establezcan, para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses, por infracción de derechos que individualmente les estén atribuidos, puedan entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias Leyes autoricen contra cualquiera resolución, acto administrativo o gubernativo que, siendo susceptibles de ellos, conforme a las Leyes en vigor, no hayan podido ejercitarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de septiembre de 1923

Artículo 3.º Los recursos o procedimientos cuya continuación haya sido impedida en cualquier trámite por disposiciones de esta naturaleza

podrán proseguirse a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley, reponiéndolos al momento de su suspensión.

Artículo 4.º Quedan, en su consecuencia, derogadas las disposiciones obstativas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 14 marzo 1930).

### GOBIERNO CIVIL

*Instalaciones eléctricas.*

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Gonzalo Estébanez, vecino de Escalada, de la provincia de Burgos, en solicitud de autorización para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde su central, situada en jurisdicción de Valdelateja, a los pueblos de Sargentos de la Lora y Quintanilla Escalada.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización, se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público. Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió

éste sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones unidas al expediente.

Resultando: Que se trata de establecer una central de producción de energía eléctrica, utilizando la hidráulica obtenida en el aprovechamiento de 300 litros de agua del río Rudrón, en término de Valdelateja, cuya concesión en tramitación al iniciarse este expediente, fué después otorgada al mismo peticionario por Real orden de 25 de septiembre de 1923, así como dos líneas de transporte de aquella energía a los pueblos de Sargentos de la Lora y Quintanilla Escalada, para su utilización en el alumbrado de los mismos y como fuerza motriz. Que con las líneas de transporte se cruzan dos veces la carretera de Burgos a Peñacastillo, y en esta misma las líneas telegráficas y telefónicas instaladas en sus márgenes; algunos caminos municipales y cauces de poca importancia; terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada y del común de vecinos de los pueblos cuyos términos atraviesan, no solicitando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada por contar, según dice el peticionario, con la autorización de los respectivos propietarios para ocuparlas.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y encargado de la confrontación del proyecto, la Verificación Oficial de Contadores eléctricos y la Comisión provincial, informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo las dos primeras las condiciones en que podría otorgarse, siempre que previamente hubiera obtenido el peticionario D. Gonzalo Estébanez la concesión del aprovechamiento de aguas del río Rudrón, cuya energía ha de ser transformada en la central.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: Que las instalaciones cuya concesión se solicita son de pública utilidad; que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios, sin que se haya presentado reclamación alguna, y que habiéndose otorgado ya al peticionario la concesión del aprovechamiento de aguas del río Rudrón, cuya energía ha de utilizarse en la central que se pretende instalar, no es necesario esperar a

que se terminen y reciban las obras del aprovechamiento hidráulico para que pueda otorgarse la concesión que se solicita.

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Gonzalo Estébanez, vecino de Escalada, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el aprovechamiento de aguas del río Rudrón, en término de Valdelateja, objeto de la concesión otorgada al mismo peticionario por Real orden de 25 de septiembre de 1923 (*Gaceta* de 6 de octubre), y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Sargentos de la Lora y Quintanilla Escalada, todos de la provincia de Burgos, a fin de utilizarla en el alumbrado público y privado y como fuerza motriz; concediéndose en consecuencia al mismo D. Gonzalo Estébanez, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras, caminos y demás obras públicas del Estado, provinciales y municipales, cauces y terrenos de dominio público, que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero Industrial D. Francisco Mirapeix, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte y por las redes que, derivadas de éstas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos, y exceptuando de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> En la instalación de la central se cumplirán las prescripciones de los artículos 27, 28 y 29 y las a ellas aplicables del artículo 30 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y en las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del mismo Reglamento, cuidándose de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se

emplea el sistema de garitas sobre postes, no sea inferior a cinco (5) metros y de que en todos los casos la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a una altura de seis (6) metros sobre el suelo. Tanto en la cabina de los transformadores como en la central generadora se evitarán en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

4.<sup>a</sup> Las líneas de transporte serán aéreas, trifilares, de cobre o de hierro galvanizado, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas serán trifásicas con frecuencia de 50 períodos y tensión inicial de 1.050 voltios entre fases que será rebajada en los transformadores de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.<sup>a</sup> No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose también en absoluto el tendido de las mismas, sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

6.<sup>a</sup> Los apoyos de las líneas en el trazado general podrán ser de madera de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento mencionado. Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, si se emplea tal sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras y de los caminos municipales, los vanos de cruces de las líneas telegráficas y telefónicas y los empiaizados en sitios frecuentados, han de empujarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.<sup>a</sup> No se permitirá el empleo de vientos tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las torna-

puntas, los postes pareados o la combinación de éstos y de aquéllas.

8.<sup>a</sup> En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los cruces de las carreteras y en los de los caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1,30 metros.

9.<sup>a</sup> Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se cruzan.

10. En el tendido de las redes de distribución a baja tensión en las partes que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento, y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los respectivos Ayuntamientos con arreglo a las Ordenanzas municipales.

11. Las autorizaciones para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución a baja tensión en el interior de los pueblos se concederán por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

12. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación, y la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Contadores en las líneas y redes de distribución y utilización de la energía.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

*Para alumbrado (a tanto alzado).*

Por una lámpara de 10 bujías (filamento metálico), 2 pesetas mensuales.

Por una íd. de 16 íd. (íd. íd.), 3.

Por una íd. de 25 íd. (íd. íd.), 4.

Por una íd. de 32 íd. (íd. íd.) 5.

Por una íd. de 50 íd. (íd. íd.) 6.

*Para fuerza.*

Hasta 120 kilowatios-hora de consumo mensual, 0,30 pesetas kilowatio-hora.

Entre 120 y 200 kilowatios-hora de consumo mensual, 0,25.

Entre 200 y 300 kilowatios-hora de consumo mensual, 0,22.

Mínimo de consumo mensual, 100 kilowatios-hora.

14. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las instalaciones de producción y transporte de la energía, y también de las de distribución que afecten al dominio público y obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolos a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de cada pueblo será precisa además la correspondiente autorización del respectivo Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe a dicha autoridad local del Verificador Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que

afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo, y en la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 14 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

*Circulares.*

Habiendo aparecido la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado ovino del término municipal de Covarrubias, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 261 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste que padecía el ganado porcino del término municipal de Miraveche, cuya existencia oficial fué declarada con fecha 27 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 261 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste que padecía el ganado porcino del término municipal de Briviesca, cuya existencia oficial fué declarada con fecha 8 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 261 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste que padecía el ganado porcino del término municipal de Fuentebureba, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

Habiendo aparecido la epizootia de distomatosis en el ganado ovino del término municipal de La Piedra, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

*Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «Deportes de nieve en la Sierra del Guadarrama», de la casa Alberto Arroyo; «Gloria», de la casa Adolfo Aznar; «Montañas, escenas amateur», «A sesenta minutos», «El sol del Oeste» y «El rey del Congo», de la casa José Luis Ayuro; «La hija del guardabosques» y «Las víctimas de las rubias», marca Emelka; «El triunfo de la audacia», marca Fox; «Cuadro premiado», marca Films; «Natan Paris» y «Claudina»,

marca Tiffany, y «Pamplinas autor teatral», marca American.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Requisitoria.*

González Ricardo, de 31 años de edad, natural de Pineda de la Sierra (Burgos), cuyo paradero se ignora, procesado en causa criminal, seguida por el presunto delito de rebelión contra la forma de Gobierno, de cuya causa es Juez instructor el permanente de la sexta región, Comandante de Infantería D. Eugenio Saldaña Zambrano, se le hace saber por medio del presente edicto, que a citada causa ha sido sobreseída definitivamente, en virtud de haberle sido aplicado el Real decreto-ley de amnistía de 5 de febrero próximo pasado.

Pamplona 10 de marzo de 1930.

=Eugenio Saldaña.

## Anuncios Oficiales

*Alcaldía de Valle de Manzanedo.*

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptua el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Valle de Manzanedo 10 de marzo de 1930. = El Alcalde, Juan Fernández.

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de febrero último, que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Reglamento de circulación de vehículos vigente y la circular de 7 de febrero de 1927.

Número de matrícula	Fecha de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Domicilio	Marca del coche	Número del motor	Forma del coche	Categoría	Potencia en H. P.	Servicio a que se destina
1681	1-2-30	Manuel Marijuán	Burgos (carretera de Quintanadueñas)	Dodge-Broth.	H-87674	De carga..	2. <sup>a</sup>	18'3	Particular.
1682	5 id.	Eduardo Velasco	Aranda de Duero	Dodge	H-12307	Furgón. ..	2. <sup>a</sup>	18'3	Idem.
1683	6 id.	Francisco Romero Martínez	Madrid (S. Agustín, 2)	Ford	2253086	Idem.....	2. <sup>a</sup>	17'8	Idem.
1684	13 id.	Enrique Maeztu Martínez	Melgar de Fernamental	G. M. C.	2404269	Camión....	2. <sup>a</sup>	26'3	Idem.
1685	13 id.	Gonzalo González Ramos	Lerma	Whippet	8873	Idem.....	2. <sup>a</sup>	19'5	Idem.
1686	13 id.	Eusebio González	Villodrigo (Palencia)	Idem.....	8357	Camioneta	2. <sup>a</sup>	19'5	Idem.
1687	15 id.	Desiderio Ruiz Mediavilla	Villadiago	Ford	2269823	Para carga.	2. <sup>a</sup>	17'8	Idem.
1688	15 id.	Demetrio Fernández Zurro	Briviesca	Chrysler	100659	Sedán.....	2. <sup>a</sup>	16'2	Idem.
1689	19 id.	Juan Marique Puras y C. L.	Burgos (San Pablo, 5)	Citroen	90556	C. interior.	2. <sup>a</sup>	11'7	Idem.

Burgos 5 de marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

*Alcaldía de Bugedo.*

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bugedo 11 de marzo de 1930.—El Alcalde, Lucas Turiso.

*Alcaldía de Ciadoncha.*

Formado el recuento de ganadería existente de este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ciadoncha 12 de marzo de 1930.—El Alcalde, Fabricio Galiana.

*Alcaldía de Villanueva de Puerta.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y de más productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los con-

ceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villanueva de Puerta 6 de marzo de 1930.—El Alcalde, Marciano García.

*Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda*

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santibáñez-Zarzaguda 11 de marzo de 1930.—El Alcalde, Lázaro García.

*Alcaldía de Susinos.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de

las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Susinos 9 de marzo de 1930.—El Alcalde, Leoncio Calzada.

*Alcaldía de Merindad de Valdivielso.*

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia; inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Merindad de Valdivielso 13 de marzo de 1930.—El Alcalde, José María Huidobro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Belbimbre.  
Barrio de Muñó.  
Ciadoncha.  
Celada del Camino.  
Quintanadueñas.  
Frandovinez.  
Fresneña.  
Villorojo.  
Cabia.  
Hormaza.  
Sandoval de la Reina.  
Modúbar de la Emparedada.

*Alcaldía de Lences.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimien-

to general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Lences 10 de marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Beato.

*Alcaldía de Arlanzón.*

Por incompatibilidad del cargo, ha sido presentada ante esta Alcaldía la renuncia de la titular de Farmacéutico de esta villa, la cual queda vacante para su provisión, con el sueldo anual de 350 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza han de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos y presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Arlanzón 6 de marzo de 1930.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Francisco Ruiz.